



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON
MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL
DE SOCIEDADES COOPERATIVAS**

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1 y 2, fracción XVIII y 45, numeral 6, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 84, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, las y los integrantes de esta Comisión de Economía Social y Fomento del Cooperativismo, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

El trámite, análisis y elaboración del dictamen que se presenta para la consideración de las y los integrantes que integran este órgano colegiado ha observado la siguiente:

METODOLOGÍA

- A. ANTECEDENTES:** En este apartado se describen las etapas que ha seguido el proceso legislativo, desde la fecha de presentación de la iniciativa por las y los legisladores, hasta su turno a esta Comisión de Economía Social y Fomento del Cooperativismo para la emisión del dictamen correspondiente.
- B. CONTENIDO DE LA INICIATIVA:** En este apartado se presenta una síntesis de los argumentos contenidos en la

exposición de motivos, el planteamiento del problema y el objeto de la iniciativa, además se agrega un cuadro comparativo entre el texto vigente y la modificación normativa propuesta.

C. CONSIDERACIONES: En este apartado se realiza un análisis jurídico respecto de la competencia de este órgano colegiado para conocer del asunto; se hace un estudio de constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta de reforma, así como de la viabilidad de las disposiciones que plantean modificación y; se establecen los argumentos en los que la Comisión sustenta el sentido, sus modificaciones y el alcance del dictamen.

D. RESULTADO DEL DICTAMEN: En este apartado se plantea la conclusión del dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, presentada por las y los legisladores de los distintos Grupos Parlamentarios.

E. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO: En este apartado se establece el Proyecto de Decreto y sus disposiciones transitorias aplicables.

A. ANTECEDENTES

1. En fecha **02 de diciembre de 2025**, las y los **Diputados Jesús Valdés Peña, Gricelda Valencia de la Mora, Gilberto Herrera Ruiz, Rufina Benítez Estrada, Beatriz Andrea Navarro Pérez, Mayra Dolores Palomar González, Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, Alma Rosa de la Vega Vargas, Juana Acosta Trujillo, Blanca Araceli Narro Panameño, Luz María Rodríguez Pérez, José Luis Cruz Lucatero, Sandra Anaya Villegas y**

Carlos Ventura Palacios Rodríguez del Grupo Parlamentario de MORENA; Fidel Daniel Chimal García, Víctor Manuel Pérez Díaz y Elizabeth Martínez Álvarez del Grupo Parlamentario del PAN; José Luis Montalvo Luna y Olga Lidia Herrera Natividad del Grupo Parlamentario del PT y; Leticia Barrera Maldonado del PRI, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2 de la Ley General de las Sociedades Cooperativas.

2. En fecha **13 de enero de 2026**, la **Secretaría de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados**, mediante **Oficio No. D.G.P.L.66-II-2-966** turnó para efectos de dictamen la referida iniciativa a esta **Comisión de Economía Social y Fomento del Cooperativismo**, asignándosele el número de expediente **4907/LXVI**.
3. En fecha **25 de febrero de 2026**, las y los integrantes de la **Junta Directiva de esta Comisión de Economía Social y Fomento del Cooperativismo** aprobaron el Acuerdo por el que se autorizó prórroga hasta el término de las LXVI Legislatura para dictaminar la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2 de la Ley General de las Sociedades Cooperativas.

B. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Las y los legisladores proponentes sostienen que el sexto principio cooperativo de *Cooperación entre Cooperativas* promueve la unión entre estas organizaciones para potenciar su impacto mediante el intercambio de recursos, riesgos y oportunidades. Citando a Hagen Henry, explican que las cooperativas de segundo grado son entidades constituidas por cooperativas de primer grado, con objetivos como compras



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON
MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL
DE SOCIEDADES COOPERATIVAS**

“LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social”
“2026, Año de Margarita Maza Parada”

centralizadas, comercialización conjunta o financiamiento compartido.

Los iniciadores del proyecto argumentan que, en la práctica, estas cooperativas de segundo grado se materializan en federaciones, confederaciones, alianzas intersectoriales y diversas relaciones cooperativas, tales como una cooperativa agrícola que vende sus productos a una cooperativa de consumo o que recibe financiamiento de una cooperativa de ahorro y crédito. Este enfoque preserva los valores esenciales de la cooperación, que son la solidaridad, distribución de excedentes según el uso y apoyo intergeneracional o territorial, fortaleciendo al movimiento cooperativo como un modelo de desarrollo colectivo.

En México, la Ley General de Sociedades Cooperativas en su artículo 2 define a las cooperativas como “*organizaciones integradas exclusivamente por personas físicas, basadas en la solidaridad y la ayuda mutua*”. Los proponentes argumentan que esta definición legal restringe de manera estricta la membresía a individuos, relegando la integración entre cooperativas a figuras como uniones, federaciones o confederaciones, sin permitir que una cooperativa de primer grado pueda ser socia plena de otra cooperativa de primer grado.

En contraste con lo anterior, los iniciadores del proyecto hacen referencia al derecho comparado vigente, que muestra una clara tendencia internacional hacia la membresía mixta (personas físicas y personas jurídicas). Países como España, Francia, Alemania y Países Bajos permiten ambas modalidades de integración cooperativa. Además, destacan que documentos de organismos internacionales de gran relevancia como la Declaración sobre la Identidad Cooperativa de la Alianza Cooperativa Internacional, la Recomendación 193 de la Organización Internacional del Trabajo y la Ley Marco para las



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON
MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL
DE SOCIEDADES COOPERATIVAS**

“LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social”
“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Cooperativas de América Latina del Parlamento Latinoamericano y Caribeño enfatizan que las cooperativas son asociaciones autónomas de personas que admiten la posibilidad de asociarse con otras personas jurídicas sin que ello desvirtúe su objeto cooperativo. Esta apertura genera un movimiento cooperativo más robusto y competitivo.

Finalmente, las y los legisladores promoventes concluyen que permitir la participación de personas morales como socias de cooperativas ampliaría y haría más progresivo el derecho de asociación, alineándolo plenamente con el sexto principio cooperativo. De esta forma se fomentarían alianzas que fortalezcan la autonomía de las cooperativas, reduzcan intermediarios y generen un mayor impacto económico y social, tal como ocurre en modelos europeos que han demostrado ser exitosos.

Con el objetivo ilustrar con claridad la propuesta de reforma de las y los legisladores proponentes, se traslada el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
Artículo 2.- La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de	Artículo 2.- La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON
MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL
DE SOCIEDADES COOPERATIVAS**

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

producción, distribución y consumo de bienes y servicios.	producción, distribución y consumo de bienes y servicios.
---	---

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría del Bienestar dispondrá de un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para efectuar las modificaciones necesarias al Acuerdo a que se refiere el párrafo primero del artículo 17 de esta Ley, a fin de adecuarlo a las disposiciones aquí establecidas.

C. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA DE LA COMISIÓN

PRIMERA. Esta Comisión de Economía Social y Fomento del Cooperativismo es competente para conocer y dictaminar la iniciativa presentada por las y los Diputados Jesús Valdés Peña, Gricelda Valencia de la Mora, Gilberto Herrera Ruiz, Rufina Benítez Estrada, Beatriz Andrea Navarro Pérez, Mayra Dolores Palomar González, Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, Alma Rosa de la Vega Vargas, Juana Acosta Trujillo, Blanca Araceli Narro Panameño, Luz María Rodríguez Pérez, José Luis Cruz Lucatero, Sandra Anaya Villegas y Carlos Ventura Palacios Rodríguez del Grupo Parlamentario de MORENA; Fidel Daniel Chimal García, Víctor Manuel Pérez Díaz y Elizabeth Martínez Álvarez del Grupo Parlamentario del PAN; José Luis Montalvo Luna y Olga Lidia Herrera Natividad del Grupo Parlamentario del PT y; Leticia Barrera Maldonado del PRI, en atención a lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 45, numeral 6, inciso f); y 80, numeral 1, fracción II y



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON
MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL
DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

“LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social”
“2026, Año de Margarita Maza Parada”

157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

FACULTAD LEGISLATIVA EN LA MATERIA

SEGUNDA. El artículo 25, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece un mandato hacia el Poder Legislativo para que establezca en la legislación todos aquellos mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social, del cual las Sociedades Cooperativas forman parte medular:

“Artículo 25. ...

(...)

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.”

[Énfasis añadido]

En este mismo sentido, el Constituyente Permanente decidió facultar al Congreso de la Unión para que pueda expedir leyes en materia de constitución, funcionamiento, organización y extinción de las Sociedades Cooperativas, ello tras el Decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-N al artículo 73 de la

CPEUM que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2007:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX-M. ...

XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, entidades federativas, Municipios y, en su caso, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias;

XXIX-Ñ. a XXXII. ...”

[Énfasis añadido]

CONSTITUCIONALIDAD DE LA REFORMA

TERCERA. El artículo 9 de la CPEUM reconoce el derecho humano a la libertad de asociación de la siguiente manera:

“Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a

una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

[Énfasis añadido]

Este precepto constitucional es la base general para la libertad de asociación y es aplicable a las cooperativas derivado de su forma de organización voluntaria para fines económicos y sociales. La propuesta de reforma de los iniciantes pretende potenciar este derecho al eliminar la restricción implícita en el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC), permitiendo una asociación más amplia y diversa, lo que contribuye progresivamente al cumplimiento de este derecho (principio de no regresividad y avance gradual en su realización, conforme al artículo 1o. de la Carta Magna).

Las cooperativas están amparadas por el derecho a la libre asociación, ya que el manto protector de este no solo abarca las dimensiones políticas, sino que también se extiende a dimensiones económicas y sociales, convirtiendo a este tipo de empresas sociales en un vehículo para la realización colectiva de derechos. La propia constitución de una cooperativa implica el acto asociativo protegido, donde los miembros aportan esfuerzo propio para el logro de sus fines, distinguiéndose de sociedades mercantiles por su enfoque en la utilidad social.

También es importante dejar en claro que, las cooperativas en sus respectivos ámbitos y especificidades gozan de los derechos humanos reconocidos en el Bloque de Constitucionalidad, ya que de conformidad con el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON
MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL
DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Contradicción de Tesis 360/2013¹, se reconoció que las personas morales son titulares de derechos humanos en atención al principio de interpretación más favorable a la persona, lo cual quedó asentado en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.)² cuyo rubro y contenido se cita a continuación:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los

¹ SCJN. (2014). CONTRADICCIÓN DE TESIS 360/2013 - La SCJN resuelve que las personas morales son titulares de los derechos fundamentales, necesarios para la realización de sus fines. Consultable en: <https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPublic.aspx?ID=155733&SeguimientoID=588&CAP=>

² Tesis P./J. 1/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, marzo de 2015, p. 117, Reg. digital 2008584. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008584>

que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.”

[Énfasis añadido]

CONVENCIONALIDAD DE LA REFORMA

CUARTA. El derecho de libertad de asociación no solo encuentra fundamento en el *ius* constitucional, ya que también está consagrado dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en específico en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) dentro de su artículo 16:

“Artículo 16. Libertad de Asociación

- 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines** ideológicos, religiosos, políticos, **económicos**, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
- 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.**
- 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la**

privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía."

[Énfasis añadido]

También, resulta particularmente valioso destacar los razonamientos que emergieron durante la elaboración de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 1948 con respecto a la vinculación histórica entre el derecho de libertad de asociación y las cooperativas. En ese instrumento se proclamó que **"la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones"**, consolidando en el continente un régimen de libertad individual y de justicia social, basado en el respeto a los derechos esenciales del ser humano.³

Con el objetivo de garantizar este fin, se establecieron diversos principios y mecanismos considerados esenciales para que las personas logren la plena realización de sus aspiraciones en el marco de un orden social justo, complementado por desarrollo económico y una verdadera paz. Entre tales principios y mecanismos se incluyó, en el inciso c) del artículo 45, **el derecho de los empleadores y de los trabajadores tanto rurales y urbanos para asociarse libremente con el propósito de defender y promover sus intereses.**

Además, el inciso g) del mismo artículo **se plasmó el reconocimiento por la importante contribución que tienen las cooperativas en la vida social y en el proceso de desarrollo en general.** De esta forma, la Carta de la OEA de 1948 vincula explícitamente la libertad de asociación con el

³ Christian Steiner & Patricia Uribe. (2014). Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada. SCJN y Fundación Konrad Adenauer, p. 327. Consultable en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>

reconocimiento y fomento de las cooperativas como entidades clave para el progreso social y económico, reforzando su rol en la construcción de una sociedad más justa y solidaria en el hemisferio.

CUMPLIMIENTO DE LOS ODS

QUINTA. En la Resolución A/RES/78/289 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se reconoció el papel que las Sociedades Cooperativas juegan para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030.

La modificación proyectada al artículo 2 de la LGSC —al facultar a las personas morales para constituir y formar parte de cooperativas— transforma de fondo la concepción histórica de estas sociedades en México. Dicha apertura responde a estándares y prácticas internacionales, promoviendo una estructura cooperativa más plural, sólida y adecuada a la economía social moderna.

Esta modificación ampliaría el alcance de las cooperativas, facilitando alianzas estratégicas, acceso a mayores recursos financieros y tecnológicos, y una mayor capacidad para abordar desafíos colectivos. De esta forma, potenciaría la contribución de las cooperativas a los ODS, alineándose con principios de inclusión, sostenibilidad y asociación.

A continuación, se detalla cómo esta reforma apoyaría el cumplimiento de los ODS específicos, basándose en el rol reconocido de las cooperativas en el desarrollo sostenible:

- **ODS 1 Fin de la Pobreza:** Permitir la integración de personas morales fortalecería la capacidad de las cooperativas para empoderar comunidades vulnerables, al incorporar entidades con mayor capital y redes. Esto facilitaría la creación de empleos inclusivos y el acceso a

servicios financieros, ayudando a erradicar la pobreza mediante modelos que combinan éxito económico con responsabilidad social. Por ejemplo, una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo (SOCAP) podría aportar financiamiento crediticio para proyectos cooperativos en áreas rurales, ampliando el impacto en la inclusión financiera y reduciendo desigualdades.⁴

- **ODS 2 Hambre Cero:** Las cooperativas agrícolas y alimentarias se beneficiarían de la participación de personas morales para mejorar la productividad sostenible y la seguridad alimentaria. Esta integración promovería cadenas de valor más eficientes, con acceso a tecnologías y mercados, contribuyendo a ayudar a pequeños agricultores y pescadores a superar barreras económicas, alineado con la promoción de prácticas agrícolas inclusivas.⁵
- **ODS 5 Igualdad de Género:** Al permitir la inclusión de personas morales con enfoques en equidad, las cooperativas podrían expandir oportunidades de liderazgo y empoderamiento para mujeres y jóvenes. Esto fomentaría normas sociales más equitativas, enfrentando discriminación y ampliando el rol de las cooperativas en la igualdad de género, mediante programas que integren perspectivas diversas.
- **ODS 8 Trabajo Decente y Crecimiento Económico:** La reforma impulsaría el crecimiento inclusivo al permitir alianzas con personas morales, generando empleos

⁴ ACI. (2023). Cooperativas - Socios en el Desarrollo Sostenible. Consultable en: <https://legislation.coop/en/get-involved/blog/santoshkumar/2023/10/cooperatives-partners-sustainable-development>

⁵ COCETA. (2017). Las Cooperativas en la Consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible ODS. Consultable en: <https://coceta.coop/las-cooperativas-en-la-consecucion-de-los-objetivos-del-desarrollo-sostenible-ods/>

decentes y sostenibles. Las cooperativas, al incorporar recursos de entidades jurídicas, podrían escalar operaciones, promover trabajo colaborativo y reducir brechas salariales, contribuyendo a un desarrollo económico resiliente y equitativo, especialmente en sectores mayormente industriales y servicios.

- **ODS 9 Industria, Innovación e Infraestructura:** Integrar personas morales facilitaría la innovación, al unir cooperativas con entes de mayores recursos que cuentan con altos avances tecnológicos o de investigación. Esto promovería infraestructuras sostenibles y prácticas industriales responsables, permitiendo el acceso a capital y conocimiento para proyectos de desarrollo.
- **ODS 10 Reducción de las Desigualdades:** Esta medida reduciría desigualdades al democratizar el acceso a oportunidades económicas, permitiendo que entidades morales apoyen cooperativas en regiones marginadas. Las cooperativas, con su enfoque en equidad, convertirían riesgos individuales en colectivos, fomentando inclusión y minimizando disparidades, como se ha demostrado en modelos cooperativos globales.
- **ODS 12 Producción y Consumo Responsables:** Al incorporar personas morales con estándares ambientales, las cooperativas podrían avanzar en prácticas sostenibles, como cadenas de suministro ecológicas. Esto incentivaría el consumo responsable y la protección ambiental, ampliando el impacto en la lucha contra el cambio climático y promoviendo economías circulares.
- **ODS 17 Alianzas para Lograr los Objetivos:** Fundamentalmente, la propuesta podría fortalecer la asociación, al permitir colaboraciones transectoriales entre

propias cooperativas de consumo, producción y de ahorro. Esto movilizaría recursos, conocimiento y resiliencia, acelerando la implementación de la Agenda 2030 mediante ecosistemas empresariales inclusivos, como recomienda la ONU y la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) para reformas legislativas que potencien la autonomía cooperativa.⁶

COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS

SEXTA. La ACI en 1996 incorporó dentro de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa el Sexto Principio de *Cooperación entre Cooperativas* definido de la siguiente manera:

“Sexto Principio: Cooperación entre cooperativas. Las cooperativas sirven más efectivamente a sus socios y fortalecen al movimiento cooperativo al trabajar a través de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales”.

Florencio Eguía Villaseñor señala que, el principio de cooperación entre cooperativas es “de crecimiento y de vivificación, ya que sin este las cooperativas pueden considerarse estáticas, teóricas, o por lo menos menguadas como asociación y como empresa, o definitivamente inconsecuentes con la doctrina que dicen profesar.”⁷

En el contexto actual de la legislación mexicana, la restricción que limita la integración de las cooperativas exclusivamente a

⁶ ACI. (2025). Estudio del Caso del ODS 17: Cooperativas que trabajan en asociación. Consultable en: <https://ica.coop/en/newsroom/news/sdg-17-case-studies-cooperatives-working-partnership>

⁷ Florencio Eguía Villaseñor. (2014). Lección 12 6to Principio: Cooperación entre Cooperativas. En abc de la cooperación. Caja Popular Mexicana, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., p. 173.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON
MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL
DE SOCIEDADES COOPERATIVAS**

“LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social”
“2026, Año de Margarita Maza Parada”

personas físicas representa una barrera importante para la plena realización de este principio.

Al permitir que cooperativas se incorporen como socias en otras cooperativas de base o de primer grado, se eliminarían obstáculos legales que hoy dificultan o impiden la participación directa de estas entidades en nuevas cooperativas. De esta forma, se facilita la creación de redes horizontales y verticales más sólidas, permitiendo que las cooperativas colaboren de manera más efectiva en proyectos conjuntos, compras consolidadas, ventas coordinadas, desarrollo tecnológico compartido y financiamiento mutuo.

Esta modificación también acelera la formación de alianzas estratégicas entre cooperativas existentes, ya que muchas de ellas operan como personas morales y podrían integrarse directamente como socias en otras cooperativas. Por ejemplo, una cooperativa agrícola podría incorporar como socia a una SOCAP lo que le permitiría acceder a mayor escala de recursos para su posición en mercados más amplios.

Al potenciar la intercooperación de esta manera, la propuesta de las y los legisladores iniciantes incrementaría la eficacia en el servicio a los socios y fortalece la resiliencia colectiva del movimiento cooperativo mexicano. Las cooperativas logran economías de escala, reducen riesgos individuales al convertirlos en colectivos, mejoran su capacidad de negociación y defensa de intereses comunes ante el Estado y el mercado, y contribuyen de forma más decidida al desarrollo económico y social. Todo ello se alinea perfectamente con la visión del sexto principio, que busca que las cooperativas trabajen unidas para servir mejor a sus miembros y consolidar el movimiento cooperativo en su conjunto.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON
MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL
DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO

SÉPTIMA. La permisibilidad de integración cooperativa tanto de personas físicas y morales tiene su auge en las cooperativas de Europa, donde países con amplia tradición cooperativista establecieron en sus legislaciones la eliminación de esta restricción, entre estos países destacan:

A) España

La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas⁸ es la norma estatal española que regula el régimen jurídico general de las sociedades cooperativas en España. En lo que respecta a la integración de socios de las cooperativas, la Ley 27/1999 establece en su artículo 12 lo siguiente:

"Artículo 12. Personas que pueden ser socios.

- 1. En las cooperativas pueden ser socios, en función de la actividad cooperativizada, tanto las personas físicas como jurídicas, públicas o privadas y las comunidades de bienes.**
- 2. Los Estatutos establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley."**

[Énfasis añadido]

B) Italia

La Ley 381/1991 "Disciplina delle cooperative sociali", es una de las normas más importantes del derecho italiano en materia de

⁸ BOE. (1999). Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. Consultable en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1999-15681>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON
MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL
DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

economía social y solidaria. Promulgada el 8 de noviembre de 1991 y publicada en la Gazzetta Ufficiale el 18 de diciembre de ese mismo año, esta ley sigue vigente en la actualidad con el objetivo principal de reconocer y regular una forma específica de empresa cooperativa orientada al interés general y a la promoción de la inclusión social.

En el artículo 11 de esta Ley 381, se reconoce la participación de personas jurídicas (morales) con el carácter de socios:

"Artículo 11 Participación de personas jurídicas

- 1. Podrán ser admitidas como socios de cooperativas sociales las personas jurídicas públicas o privadas cuyos estatutos prevean la financiación y desarrollo de las actividades de dichas cooperativas."**

[Énfasis añadido]

C) Alemania

La Genossenschaftsgesetz (Ley de cooperativas comerciales y económicas), publicada en el Boletín Oficial de la República Federal de Alemania en 1889, es la legislación federal alemana que regula a las cooperativas en dicha nación y permite explícitamente que tanto personas físicas como personas jurídicas incluidas sociedades, asociaciones, entidades públicas u otras cooperativas, participen como miembros en una cooperativa registrada. Para la fundación de una cooperativa se requiere un mínimo de tres, los cuales pueden ser personas físicas o jurídicas (o una combinación de ambas).⁹

⁹ Ministerio Federal de Justicia y Protección al Consumidor. (2026). Alemania. Consultable en: <https://www.gesetze-im-internet.de/geng/>

Ahora bien, merece especial reconocimiento en el ámbito regional, la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina del Parlamento Latinoamericano y Caribeño (PARLATINO) que fue aprobada en noviembre de 2012, que concibe a las cooperativas dentro de su artículo 3 de la forma siguiente:¹⁰

“Concepto

Artículo 3.

Las cooperativas son asociaciones de personas que se unen voluntariamente para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta democráticamente gestionada.

Son personas jurídicas privadas de interés social.”

[Énfasis añadido]

Asimismo, esta Ley Marco del PARLATINO dispone en su artículo 12 que las cooperativas pueden asociarse con otras personas jurídicas:

“Asociación con otras personas jurídicas

Artículo 12.

Las cooperativas pueden asociarse con personas de otro carácter jurídico a condición de que sea conveniente para su objeto social y que no

¹⁰ PARLATINO. (2012). Ley Marco para las Cooperativas de América Latina. Panamá. Consultable en: https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/ley-cooperativa-alatina-caribe-pma-30-nov-2012.pdf

**desvirtúen su propósito de servicio ni transfieran
beneficios fiscales que les fueran propios."**

[Énfasis añadido]

VIABILIDAD DE LA REFORMA

OCTAVA. Las y los integrantes de esta Comisión de Economía Social y Fomento del Cooperativismo consideramos que la reforma al artículo 2 de la LGSC para establecer que las personas físicas y morales puedan integrar cooperativas generará la existencia de mayores inversiones, facilidades en su expansión y fortalecimiento de su capacidad para emprender proyectos.

Esto promovería un crecimiento económico más inclusivo, permitiendo que las cooperativas compitan mejor en mercados modernos y diversifiquen sus operaciones sin depender exclusivamente de contribuciones individuales.

Por otra parte, esta modificación fomentaría alianzas estratégicas entre el sector cooperativo y el privado. Las personas morales podrían aportar no solo capital, sino también experiencia, redes de distribución y conocimientos especializados, lo que enriquecería las actividades de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Además, la reforma contribuiría en generar una mayor inclusión económica al eliminar restricciones discriminatorias implícitas en la legislación actual, permitiendo una mayor diversidad de socios. Personas morales podrían integrarse para apoyar causas específicas y esto no solo aumentaría el patrimonio de las cooperativas, sino que también potenciaría su resiliencia ante crisis económicas, al diversificar fuentes de financiamiento y mitigar riesgos asociados a la dependencia de miembros individuales.

Por otra parte, la reforma planteada propone dar mayor consistencia, homogeneidad y seguridad jurídica a la normatividad aplicable para las cooperativas, en la inteligencia de que la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (LRASCAP) establece en su artículo 2, fracción XI una conceptualización del término socio:

“Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a X. ...

XI. Socio: en singular o plural, a las personas físicas o morales que participen en el capital social de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo;

(...)”

[Énfasis añadido]

En este sentido, se concluye que la propia LRASCAP reconoce que las SOCAP pueden ser integradas tanto personas físicas como morales, sin embargo, en la definición de “Sociedad Cooperativa” contenida en el artículo 2 de la LGSC se excluye explícitamente a las personas morales, por lo que resulta necesario el armonizar la LGSC con las demás disposiciones del ordenamiento cooperativo.

También se debe señalar con toda claridad que, la eventual aprobación de esta reforma a la LGSC, no conlleva la existencia de un riesgo de vulneración del marco jurídico aplicable para el sistema financiero mexicano, toda vez que el permitir que una SOCAP sea socia de una cooperativa de consumo o de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON
MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL
DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

“LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social”
“2026, Año de Margarita Maza Parada”

producción se ajusta al artículo 193 Bis de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)¹¹, que establece los límites estrictos de financiamiento que pueden realizar las referidas Sociedades Cooperativas:

- **10% del Capital Neto para Personas Físicas.**
- **15% del Capital Neto para Personas Morales.**
- **20% del Capital Neto para Sociedades Cooperativas.**

MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN

NOVENA. Esta Comisión dictaminadora estima indispensable precisar los alcances de la reforma al artículo 2 de la LGSC, con el objeto de blindar la naturaleza esencial y originaria del cooperativismo mexicano.

Histórica, doctrinal y jurisprudencialmente, la cooperativa se erige como una asociación de personas físicas unidas bajo vínculos de ayuda mutua, autogestión y democracia económica.¹² Por tanto, la incorporación de personas morales no puede operar como una regla general ni abierta a cualquier tipo asociativo mercantil o de capitales, pues ello desnaturalizaría el régimen axiológico y mutualista tutelado por el artículo 25, párrafo octavo, de la CPEUM.

¹¹ (CNBV). (2025). Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. Consultable en: <https://www.cnbv.gob.mx/Normatividad/Disposiciones%20de%20car%C3%A1cter%20general%20aplicables%20a%20las%20actividades%20de%20las%20sociedades%20cooperativas%20de%20ahorro%20y%20pr%C3%A9stamo.pdf>

¹² Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada I.3o.C.1039 C (9a.). “SOCIEDAD COOPERATIVA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, pág 1565. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159894>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON
MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL
DE SOCIEDADES COOPERATIVAS**

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

La modificación propuesta por este órgano colegiado delimita de manera expresa y taxativa que dicha integración operará únicamente tratándose de SOCAP y bajo remisión expresa al marco normativo especializado y a las disposiciones que al efecto emitan las autoridades competentes, garantizando certeza jurídica y evitando la desfiguración del objeto social en las demás ramas cooperativas (producción y consumo).

Primeramente, en estricta observancia del principio de coherencia y plenitud hermenéutica, la Comisión considera fundamental adicionar la fracción IV al artículo 3 de la ley de la materia, a fin de definir de manera inequívoca qué debe entenderse por ***personas morales del sector social de la economía***.

La técnica legislativa exige evitar la dispersión normativa y la ambigüedad conceptual en el texto legal; en tal virtud, remitir al catálogo que al efecto emite el Instituto Nacional de la Economía Social, en términos de la Ley de la Economía Social y Solidaria otorga un parámetro objetivo y verificable.

Con ello, se cierra definitivamente la puerta al ingreso de sociedades mercantiles tradicionales u organizaciones con fines preponderantemente lucrativos que pretendan beneficiarse indebidamente de las condiciones de las SOCAP, garantizando que el ahorro captado circule de forma solidaria dentro de los propios actores del sector social.

El principio universal de control democrático consagra que en las cooperativas la soberanía reside en las personas y no en la acumulación de capital. Con el propósito de evitar la captura corporativa de las SOCAP por entidades colectivas con mayor músculo económico, las modificaciones planteadas al artículo 33 Bis establecen salvaguardas estrictas: en primer término, se restringe a las personas representantes legales de las personas

morales socias la posibilidad de postularse o integrar los órganos de dirección, administración y vigilancia interna (Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia).

En segundo término, se ratifica que cada persona moral tendrá estrictamente un solo voto en la Asamblea General mediante su representación jurídica. Dichas disposiciones neutralizan cualquier riesgo de subordinación orgánica, asegurando que la conducción, el rumbo institucional y las decisiones estratégicas de la cooperativa permanezcan inviolablemente en manos de la base social de personas físicas.

La incorporación de personas morales no persigue aumentar volúmenes pasivos o activos bajo criterios de rentabilidad financiera desprovista de fin social; debe responder, necesariamente, a las finalidades solidarias de cohesión comunitaria.

Por ello, resulta jurídicamente indispensable la fracción IV del artículo 33 Bis formulada por la Comisión, la cual exige que el ingreso de estas personas morales esté debidamente motivado en los principios de solidaridad, ayuda mutua y desarrollo local de la comunidad o territorio de incidencia de la cooperativa. Asimismo, la previsión contenida en la fracción V, que prohíbe la transferencia mutua de derechos y obligaciones, resguarda el principio de intransferibilidad patrimonial y responsabilidad subjetiva propio del régimen cooperativo, blindando a la sociedad de triangulaciones financieras, confusión patrimonial o traslación indebida de obligaciones fiscales y societarias.

Finalmente, esta dictaminadora advierte que la entrada de personas morales a las SOCAP demanda una prudente coordinación con la regulación financiera emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la LRASCAP. La incorporación de saldos o compromisos de gran envergadura por parte de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON
MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL
DE SOCIEDADES COOPERATIVAS**

“LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social”
“2026, Año de Margarita Maza Parada”

entidades morales podría derivar en una concentración indebida de cartera o en un estrés de liquidez sistémico en caso de retiros atípicos. En consecuencia, la adición de la fracción VI al artículo 33 Bis dota de sustento legal a la limitación de la participación de personas morales en los activos y pasivos de la cooperativa en montos, porcentajes o parámetros técnicos. Esta previsión salvaguarda la solvencia, el índice de capitalización y la estabilidad financiera de la SOCAP, garantizando en última instancia la custodia irreductible del ahorro popular y el cumplimiento estricto de su fin cooperativo.

Las adecuaciones formuladas por esta Comisión dictaminadora transforman una apertura societaria que entrañaba riesgos de desnaturalización corporativa y financiera en un mecanismo virtuoso de integración del sector social de la economía. Al acotar la membresía exclusivamente a las SOCAP, sujetarla al catálogo de la Ley de Economía Social y Solidaria, vedar su acceso a los órganos de gobierno y topar su participación financiera, se amplía la inclusión financiera comunitaria sin vulnerar el pacto mutualista, democrático y solidario que da vida al cooperativismo mexicano.

Para efectos de mayor ilustración en los cambios propuestos por este órgano, se traslada el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS		
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA	MODIFICACIÓN DE LA COMISIÓN
Artículo 2.- La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas	Artículo 2.- La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas	Artículo 2.- La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON
MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL
DE SOCIEDADES COOPERATIVAS**

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.	con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.	con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.
Sin correlativo.	Sin correlativo.	Las sociedades cooperativas podrán ser integradas por socios que sean personas morales solamente en las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, sujetándose a lo previsto en esta Ley y a la demás normativa

		aplicable que emitan las autoridades competentes.
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. ... II. Sistema Cooperativo, a la estructura económica y social que integran las sociedades cooperativas y sus organismos. El Sistema Cooperativo es parte integrante del Movimiento Cooperativo Nacional, y III. Instituto, al Instituto Nacional de la Economía Social. Sin correlativo.	No aplica.	Artículo 3.- ... I. ... II. Sistema Cooperativo, a la estructura económica y social que integran las sociedades cooperativas y sus organismos. El Sistema Cooperativo es parte integrante del Movimiento Cooperativo Nacional; III. Instituto, al Instituto Nacional de la Economía Social, y IV. Personas morales del Sector Social de la Economía,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON
MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL
DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

		aquellas contenidas en el catálogo que expida el Instituto, conforme a lo dispuesto en la Ley de la Economía Social y Solidaria.
Artículo 33 Bis. - Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se constituirán con un mínimo de 25 Socios.		Artículo 33 Bis. - Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo podrán ser integradas por personas físicas y morales, y se constituirán con un mínimo de 25 Socios.
Sin correlativo.	No aplica.	Para los efectos del párrafo anterior, se permitirá participar como socias de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, únicamente a personas morales del sector social de la economía,



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

“LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social”
“2026, Año de Margarita Maza Parada”

		siempre que cumplan con los siguientes requisitos: I. Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo les darán el mismo trato que a las personas físicas socias, en cuanto a los derechos y obligaciones amparados por la presente Ley; II. Como excepción a lo dispuesto en la fracción anterior, la persona representante legal de la persona moral, no podrá ser parte de los órganos de dirección, administración y vigilancia interna de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo,
--	--	---



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON
MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL
DE SOCIEDADES COOPERATIVAS**

“LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social”
“2026, Año de Margarita Maza Parada”

		previstos en esta Ley; III. La persona moral que participe como socia de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, únicamente tendrá un voto en la Asamblea General de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, a través de su representante legal; IV. La aceptación de las personas morales como socias deberá estar motivada por razones basadas en los principios de solidaridad y ayuda mutua para el desarrollo de la comunidad de la
--	--	--



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON
MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL
DE SOCIEDADES COOPERATIVAS**

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

		cual forma parte la sociedad cooperativa; V. No se transferirán mutuamente los derechos y obligaciones que les correspondan particularmente, y VI. La participación de las personas morales en los activos y pasivos de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, será limitada en los montos, porcentajes u otros parámetros, de conformidad a lo que establezca la autoridad competente.
--	--	--



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON
MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL
DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

PLAN NACIONAL DE DESARROLLO

DÉCIMA. En atención a las modificaciones propuestas por este órgano, las y los integrantes de esta dictaminadora consideramos pertinente señalar que, la presente reforma se encuentra en estrecha alineación con los postulados, objetivos y metas trazados en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2025–2030, en particular dentro de su Eje General 3: Economía moral y trabajo, así como en sus ejes transversales de inclusión productiva y desarrollo regional.

El PND 2025–2030 postula que la economía moral sitúa en el centro a la persona trabajadora y al bienestar colectivo frente a la lógica de la mera acumulación de capital. En dicho marco programático se destaca que el impulso a la economía social representa una innovación indispensable que involucra a más de 14 millones de mexicanas y mexicanos.

El PND reconoce que, frente a las limitaciones de la economía de mercado convencional para generar empleo y cohesión social, las entidades de la economía social constituyen alternativas basadas en la autoorganización, la ayuda mutua, la solidaridad y la reciprocidad. En tal sentido, la reforma cumple de manera directa con el mandato de la **Estrategia 3.2.8**, relativa en ***apoyar el desarrollo de cooperativas y otros organismos del sector social que generen bienes y servicios, ampliando las opciones de empleo digno y bien remunerado para las familias.***¹³

Esta Comisión subraya que la banca tradicional de carácter mercantil opera con base en la maximización del lucro de accionistas e inversionistas externos, concentrando primordialmente su infraestructura y colocación crediticia en

¹³ DOF. (2025). PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2025-2030. Consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php%3Fcodigo%3D5755162%26fecha%3D15/04/2025%23gsc.tab%3D0#gsc.tab=0



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON
MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL
DE SOCIEDADES COOPERATIVAS**

“LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social”
“2026, Año de Margarita Maza Parada”

zonas urbanas de alta rentabilidad. Dicha naturaleza especulativa y de exclusión histórica suele rechazar a las unidades económicas colectivas (cooperativas de producción, agrícolas, pesqueras, artesanales o comunitarias), al imponer exigencias de garantías reales desproporcionadas y trámites inaccesibles.

En contraparte, las SOCAP constituyen la verdadera banca social mexicana: entidades sin fines de lucro especulativo, donde rige el principio mutualista de autogestión democrática (una persona, un voto), propiedad compartida y reinversión del excedente en beneficio de sus miembros y de la comunidad. Permitir que las SOCAP afilien como socias a cooperativas de producción y servicios, así como a otros organismos del sector social (según el catálogo del INAES), permite que el ahorro popular captado en el territorio se reinvierta directamente en el financiamiento de proyectos productivos colectivos de la propia comunidad, mitigando la dependencia respecto de la banca comercial tradicional.

El PND destaca que solo el 6.1% de las unidades de producción agropecuaria cuenta con financiamiento formal. La reforma coadyuva directamente con los Objetivos 3.4, 3.5, 3.6 y 3.10 del PND, así como con la Estrategia T3.6.2 (inclusión financiera de los pueblos y comunidades), al permitir esquemas de financiamiento compartido y compras consolidadas donde una cooperativa agraria o de producción artesanal encuentra en su SOCAP comunitaria el respaldo crediticio y de tesorería indispensable para su operación y consolidación en el mercado.

POLÍTICA NACIONAL DE INCLUSIÓN FINANCIERA

DÉCIMA PRIMERA. Este órgano legislativo concluye que la propuesta de modificación a la LGSC constituye un instrumento catalizador para el cumplimiento de los ejes estratégicos y metas de la Política Nacional de Inclusión Financiera (PNIF) 2025–

2030, aprobada por el Consejo Nacional de Inclusión Financiera (CONAIF), al resolver fallas de mercado estructurales diagnosticadas en el propio sistema financiero formal.

El diagnóstico de la PNIF revela que México exhibe una penetración del financiamiento interno al sector privado de apenas 36.6% del PIB, muy por debajo de otros países latinoamericanos, y que las micro y pequeñas empresas concentran apenas el 35% de la cartera de crédito empresarial pese a constituir el 99.7% de las unidades económicas.¹⁴

Asimismo, la PNIF constata que en los municipios no urbanos y con menos de 15 mil habitantes la banca múltiple privada apenas tiene un 11% de presencia física, siendo las SOCAP los intermediarios financieros con mayor arraigo y despliegue geográfico en el ámbito rural y periurbano.

La banca comercial ha sido históricamente reticente a bancarizar o financiar a empresas asociativas populares, argumentando falta de historial de crédito bursátil o complejidad asociativa. Al dotar a las SOCAP de la potestad legal expresa de recibir depósitos y dispersar financiamiento productivo a personas morales del sector social de la economía, se abre una vía idónea de inclusión financiera para personas jurídicas que se encontraban financieramente desatendidas.

La modificación legislativa contribuye de forma directa con:

- **Objetivo Estratégico 2 y Estrategia 2.3:** Facilitar el acceso al crédito a las unidades productivas agroalimentarias y de la economía social y solidaria para impulsar su desarrollo e integración con cadenas de valor.

¹⁴ CONAIF. (2025). Política Nacional de Inclusión Financiera. Consultable en: <https://www.gob.mx/cnbv/acciones-y-programas/politica-nacional-de-inclusion-financiera-43631>

La reforma responde exactamente a la articulación buscada entre financiamiento y entidades de la economía social.

- **Estrategia 2.1 (Línea de Acción 2.1.4):** Fomentar el otorgamiento de crédito a proyectos productivos desde el sector no bancario (Sector de Ahorro y Crédito Popular).
- **Objetivo Transversal T2 (Estrategia T2.1):** Favorecer la participación de personas y colectivos en situación de vulnerabilidad (comunidades rurales, campesinas, indígenas y afromexicanas), donde las cooperativas de trabajo, producción y comercialización son las principales formas organizativas.
- **Objetivo H1 (Cobertura y accesibilidad):** Potenciar el rol de las SOCAP para ofrecer no únicamente captación o crédito al consumo individual, sino una gama de servicios financieros comunitarios de ahorro, pagos y fondeo colectivo hacia las micro y pequeñas unidades colectivas locales.

La PNIF define a la inclusión financiera no solo como el acceso a cuentas, **sino como el uso oportuno de herramientas financieras formales bajo una regulación adecuada y esquemas de protección robustos para lograr bienestar y resiliencia.** Mientras la banca privada mercantil utiliza el riesgo crediticio como criterio de exclusión o encarecimiento punitivo de tasas, la banca cooperativa mitiga asimetrías de información mediante el conocimiento territorial de sus asociados y los lazos de ayuda mutua.

Asimismo, las salvaguardas adicionales en el artículo 33 Bis (mantener el principio de “un socio, un voto”, restringir la



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON
MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL
DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

participación de los representantes de personas morales en los consejos de administración y vigilancia, y facultar la fijación de límites a la concentración de activos y pasivos) aseguran que esta ampliación de la inclusión financiera se dé en estricto cumplimiento del marco prudencial emitido por la CNBV protegiendo la solvencia de las SOCAP y garantizando la custodia inalterable del ahorro popular.

D. RESULTADO DEL DICTAMEN

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los integrantes de la Comisión de Economía Social y Fomento del Cooperativismo estimamos procedente **APROBAR CON MODIFICACIONES** la iniciativa de las y los **Diputados Jesús Valdés Peña, Gricelda Valencia de la Mora, Gilberto Herrera Ruiz, Rufina Benítez Estrada, Beatriz Andrea Navarro Pérez, Mayra Dolores Palomar González, Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, Alma Rosa de la Vega Vargas, Juana Acosta Trujillo, Blanca Araceli Narro Panameño, Luz María Rodríguez Pérez, José Luis Cruz Lucatero, Sandra Anaya Villegas y Carlos Ventura Palacios Rodríguez del Grupo Parlamentario de MORENA; Fidel Daniel Chimal García, Víctor Manuel Pérez Díaz y Elizabeth Martínez Álvarez del Grupo Parlamentario del PAN; José Luis Montalvo Luna y Olga Lidia Herrera Natividad del Grupo Parlamentario del PT y; Leticia Barrera Maldonado del PRI.**

E. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 3, Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 33 BIS; Y SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 2; UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 3; Y UN PÁRRAFO SEGUNDO, ASÍ COMO LAS



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON
MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL
DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

FRACCIONES I, II, III, IV, V Y VI, AL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

ÚNICO. Se **REFORMAN** las fracciones II y III del artículo 3, y el párrafo primero del artículo 33 Bis; y se **ADICIONAN** un párrafo segundo al artículo 2; una fracción IV al artículo 3; y un párrafo segundo, así como las fracciones I, II, III, IV, V y VI, al artículo 33 Bis de la Ley General de Sociedades Cooperativas, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

Las sociedades cooperativas podrán ser integradas por socios que sean personas morales solamente en las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, sujetándose a lo previsto en esta Ley y a la demás normativa aplicable que emitan las autoridades competentes.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. ...

II. Sistema Cooperativo, a la estructura económica y social que integran las sociedades cooperativas y sus organismos. El Sistema Cooperativo es parte integrante del Movimiento Cooperativo Nacional;

III. Instituto, al Instituto Nacional de la Economía Social, y

IV. Personas morales del Sector Social de la Economía, aquellas contenidas en el catálogo que expida el Instituto, conforme a lo dispuesto en la Ley de la Economía Social y Solidaria.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON
MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL
DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Artículo 33 Bis. - Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo **podrán ser integradas por personas físicas y morales, y** se constituirán con un mínimo de 25 Socios.

Para los efectos del párrafo anterior, se permitirá participar como socias de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, únicamente a personas morales del sector social de la economía, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo les darán el mismo trato que a las personas físicas socias, en cuanto a los derechos y obligaciones amparados por la presente Ley;

II. Como excepción a lo dispuesto en la fracción anterior, la persona representante legal de la persona moral, no podrá ser parte de los órganos de dirección, administración y vigilancia interna de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, previstos en esta Ley;

III. La persona moral que participe como socia de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, únicamente tendrá un voto en la Asamblea General de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, a través de su representante legal;

IV. La aceptación de las personas morales como socias deberá estar motivada por razones basadas en los principios de solidaridad y ayuda mutua para el desarrollo de la comunidad de la cual forma parte la sociedad cooperativa;

V. No se transferirán mutuamente los derechos y obligaciones que les correspondan particularmente, y



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON
MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL
DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

VI. La participación de las personas morales en los activos y pasivos de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, será limitada en los montos, porcentajes u otros parámetros, de conformidad a lo que establezca la autoridad competente.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 29 de septiembre de 2026.